

*[Handwritten signature]*

///-C U E R D O: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los *veinticuatro* días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo., Tribunal Superior de Justicia el señor Presidente del Cuerpo Dr. MATEO ARMANDO FABANI y los señores Vocales integrantes de Sala I, Dres. ARTURO E. GONZALEZ TABOADA y LUIS EMILIO SILVA ZAMBRANO, para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados **DE LA CANAL**, Alberto Oscar s/Quebrantamiento de Pena", (expte.n°136-f°112-año 1983) del Registro de Sala I, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal N° UNO, de esta ciudad, respecto de la sentencia obrante a fs.108/114/vta.-----

----- Abierto el acto por el señor Presidente y correspondiéndole votar en primer término, el Dr. LUIS EMILIO SILVA ZAMBRANO, dijo: -----

----- 1.- El 30 de enero de 1977 Oscar A. De La Canal / protagoniza un accidente automovilístico a raíz del cual se sigue el fallecimiento de una persona, motivo por el que es condenado el día 9 de septiembre de ese mismo año a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y también a la de cinco años de inhabilitación para conducir automotores. Este decisorio es confirmado por este Tribunal Superior el día 7 de febrero del siguiente año. Es preciso hacer notar -a fin de que vayan resaltando los matices que tienen este caso- que en las sentencias de ambas instancias se pone de manifiesto el alto grado de intoxicación alcohólica de la víctima, razón que lleva a los sentenciantes de alzada a expresar que "hubo una actividad imprudente en la víctima, /

///que habría pretendido trasponer la ruta 22 sin adoptar /  
las precauciones debidas..." (fs.83, autos "De la Canal, Os  
car Alberto s/Homicidio culposo" (expte.n°4712-Juz.Penal 1).  
Al no redimirse la mutua culpabilidad en materia penal, se/  
sigue la condena del encartado.- - - - -

- - - - - 2.- Nuevamente -el 17 de mayo de 1979- De la Ca-/  
nal produce un hecho que se califica provisoriamente como /  
quebrantamiento de pena (art.281 bis del C.Penal) a las re-  
sultas del cual, el 6 de junio de ese mismo año se inicia /  
el presente proceso penal. El día 16 de junio de 1981 se //  
llama autos para dictar sentencia (fs.92). El 6 de agosto /  
de ese año se dispone como medida para mejor proveer la com-  
parencia del procesado a audiencia del art.41 del Código/  
Penal, la que se lleva a cabo el 10 de ese mismo mes. La si-  
guiente medida procesal es fechada el 12 de agosto de 1983,  
-es decir, más de dos años después- y consiste en una nueva  
medida para mejor proveer y recién el 30 de setiembre de //  
ese año se dicta la sentencia que resulta nuevamente conde-  
natoria y esta vez a pena de prisión de cumplimiento efecti-  
vo, pena que de ser confirmada no admitiría la posibilidad/  
de libertad condicional en razón de la reincidencia en que/  
habría incurrido el acusado.- - - - -

- - - - - 3.- Lo relatado en el anterior párrafo, signifi-  
ca que el presente proceso penal se prolonga en el tiempo /  
durante un lapso superior a los cuatro años y medio, no obs-  
tante no advertirse gran número de medidas probatorias ni /  
mayor complejidad en la causa (se reducen a las siguientes:  
fs.12-13 información de abono; fs.15-17 indagatoria; fs.23-  
24 testimonial; fs.28-30 informativa; fs.60 careo; fs.74 am

///

//V-pliación de indagatoria; fs.96 audiencia art.41 y fs.//  
100 medida para mejor proveer), de los cuales durante más /  
de dos años se encontró el expediente sin ningún tipo de im-  
pulso no obstante hallarse en estadio de dictarse sentencia.  
- - - - 4.- Ahora bien, lo expuesto configura una grave /  
violación a la garantía constitucional del debido proceso que  
consagra el art.18 de la Constitución Nacional y ratifica /  
el art.35 de nuestra Constitución Provincial. En efecto, si  
bien es cierto que dicha garantía se refiere a la possibili-  
dad de acceso por parte del justiciable a un tribunal de ca-  
rácter jurisdiccional, el concepto no se satisface tan sólo/  
en ello sino que su latitud alcanza a comprender la obten-/  
ción de "una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada,  
etc...Y si tal administración de justicia se inhibe, se es-  
tanca o no llega a término con la sentencia debida, el dere-  
cho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedi-  
do originariamente al tribunal. En verdad, pues, el acceso/  
al tribunal no es un fin en sí mismo, sino un escalón -el /  
primero- mediante el cual se transitan otros posteriores y/  
subsiguientes." (Bidart Campos, "La duración razonable del/  
proceso", L.L.T°154,p.86/87; tales postulados han sido sus-  
tentados por la C.S.N. a través de diversos fallos:"Ataka c.  
González", L.L. 154-85, "Klosowsky y otros", E.D.74-278 y so-  
bre todo, en materia penal en los casos "Mattei, Angel", L.  
L.133-413 y "Mozzatti, Camilo y otro", E.D.80-704, fallos /  
ambos comentados por el Dr.Bidart Campos en las respectivas  
colecciones de jurisprudencia citadas; ver asimismo Morello,  
"El derecho a una rápida y eficaz decisión judicial" en E.D.  
T°79,p.387; en idéntico sentido la C. la.C.C. de Río Cuarto,

///E.D.97-592).- - - - -

- - - - - 5.- Lo expresado en el anterior párrafo implica que se considera excesiva la extensión temporal del presente proceso penal y ello no sólo por la mera apreciación del tiempo que ha durado su trámite, sino también en consideración a las circunstancias de imputarse un delito no excesivamente grave y de tratarse de una posible delincuencia ocasional, según se advierte a través de los tipos delictivos/ que dan origen a ambos procesos penales y de las constancias probatorias producidas, no advirtiéndose en el encartado // una personalidad que resulte peligrosa o perniciosa al entorno social, sino que antes bien los respectivos informes/ resultan positivos y el mismo juez "a-quo" manifiesta haberse formado una opinión favorable del procesado (fs.114).- -

- - - - - 6.- Pues bien, entiéndese que en dichas condiciones la posible condena a pena privativa de libertad que recayera en una persona normalmente considerada como honesta/ en el medio en que se desenvuelve, luego de un proceso que/ se ha prolongado más de cuatro años y medio, es decir, más / del doble del máximo de la pena prevista para el tipo legal, tiempo durante el que el imputado ha estado en libertad por el beneficio de la excarcelación, constituiría un serio impacto negativo en la comunidad en cuanto a la imagen de una justicia que debe ser, precisamente, celosa guardiana de las libertades y garantías constitucionales si es que quiere // dar cumplimiento al precepto de afianzar la justicia contenido en los Preámbulos de nuestras Constituciones Nacional/ y Provincial.- (En lo que hace a la apreciación de las particulares condiciones que justifican la calificación de exce

// -siva duración del proceso, Bidart Campos expresa: "Ob-  
servamos que la Corte no dice cuánto debe durar el proceso/  
penal para no herir esa garantía por ella definida. Pero en  
cambio, en su concreta función de administrar justicia en /  
cada causa, la Corte sabe decir bien cuándo ese plazo razo-  
nable se ha excedido para tornarse en arbitrario", en "Debi  
do proceso y "rapidez" del proceso", E.D.Tº80,p.704; conf. /  
caso "Mozzatti", párs.3º y 4º).- - - - -

- - - - - 7.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se/  
trata entonces de un caso de gravedad institucional, ya que  
excede el ámbito propio del mero interés del particular pa-  
ra involucrar al de la sociedad toda (C.S.N. "Mozzatti",pár.  
5º) que merece una solución excepcional que no puede ser //  
otra que la declaración de insubsistencia de todas las ac-/  
tuaciones posteriores al decreto de prisión preventiva, de-  
biendo en consecuencia tenerse por finiquitado el presente/  
proceso ya que se ha operado la prescripción de la acción /  
penal (arts.59 inc.3º, 62 inc.3º y 281 bis del Código Penal,  
conf. "Mozzatti", pár.8º).- - - - -

- - - - -"Por ello, oído que ha sido el Sr.Procurador Fis-/  
cal ante este Tribunal, se declara la insubsistencia de las  
actuaciones mencionadas y la prescripción de la acción pe-/  
nal." - - - - -

- - - - - Y el Dr.ARTURO E. GONZALEZ TABOADA, dijo: Contra/  
la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre  
de 1983, en virtud de la cual se condena a Oscar Alberto De  
la Canal, de las demás circunstancias personales obrantes /  
en la causa, como autor responsable del delito de Quebranta  
miento de Inhabilitación (art.281 bis C.Penal), a la pena /

///

///de nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la dictada en causa n° 4772-f°2-año 1977, de la que se revoca la condicionalidad declarándolo reincidente / por primera vez, con costas, apelan el defensor del imputado a fs.117 y el procesao a fs.121, recursos bien concedidos (fs.121).- Agraviándose la defensa (fs.126/128 vta.), considera que la decisión condenatoria se basa en una presunción de culpabilidad y no en una evidencia, careciendo asimismo/ de sustento real tal presunción; señala que la obtención // del carnet de conducir en el municipio de San Martín de Los Andes denota una intención por la cual no puede ser condenado, amén de que debía haberse citado a la esposa del procesado no basándose la sentencia únicamente en los dichos del denunciante -testigo- corresponde aplicar el principio de // "indubio pro reo", absolviéndose de culpa y cargo al imputado.- El Fiscal de Grado (fs.130 y vta.) considera que el intento defensivo no puede conmovir los fundamentos de la sentencia, de la cual pide su confirmación.-- - - - -

- - - - - La cuestión sometida a examen adolece indudable-/ mente desde el punto de vista del proceso, de algunas defi- ciencias probatorias, fundamentalmente la no recepción de / pruebas testimoniales que pudieran haber servido aunque mas no sea como prueba indiciaria, tendientes a esclarecer el / hecho que se investiga.- El sentenciante de primera instan- cia ha meritulado tal vez con demasiada severidad en contra/ del imputado las probanzas acumuladas; y bien, en ese aspec- to observamos que el cuadro fáctico descripto en la senten- cia estriba fundamentalmente en la declaración testimonial/ del inspector Pérez del municipio de Neuquén, de él desen-/

///-traña el funcionario requirente y el sentenciante, elementos de juicio que son indudablemente determinantes en el hecho que posteriormente se le imputa a Alberto De la Canal.- El viejo brocardo "testis unus, testis nullus" atribuido / a los glosadores en la edad media del derecho romano significa con el criterio de las pruebas legales tan en boga en / el derecho inquisitivo, que era menester la declaración de / por lo menos dos testigos de fama en la ciudad para decidir a los jueces. El principio de prueba tasada que justificó / tal aserto se afirmó como una exigencia del proceso inquisitorio (Florian, citado por Velez Mariconde, Derecho Procesal Penal, T°I, pág.357) y tal exigencia ritual devenía de / la necesidad de encontrar una garantía en las tarifas de la prueba, un juez irracional a la conciencia del juzgador, // tal sistema fue abandonado por las legislaciones más modernas, a pesar de que el art.306 de nuestro Código de Procedimientos Penales aún mantiene intacto tal sistema; que // fue superado por el principio de valuación de las pruebas / conocido como el de sana crítica racional, que establece como común denominador el art.305 de nuestra ley adjetiva en / la materia.- Por ende aquel brocardo no sería de aplicación en la praxis procesal actual, que conlleva necesariamente a / que todas las pruebas acumuladas sean meritadas adecuadamente.- Y bien con ese enfoque advierto que las actuaciones administrativas en la municipalidad de Neuquén se inician / por informe del inspector Orlando Pérez dando cuenta de que el imputado De la Canal habría trasgredido la pena de inhabilitación judicial para conducir vehículos automotores, que tenía conocimiento de que se le había impuesto, le retiene/

///asimismo un carnet de conductor otorgado por el munici- /  
pio de San Martín de Los Andes.- Tal los elementos de jui- /  
cio arrojados y sobre lo que deberá edificarse la certeza /  
necesaria que debe tener el juzgador en su ánimo para poder  
aplicar una condena.- El imputado al prestar declaración in-  
dagatoria niega el hecho que se le imputa, sostiene que an-  
te la posibilidad de que su cónyuge, que a la sazón condu- /  
cía el rodado, pudiera ser sancionada por una infracción, /  
decide correr el vehículo que estaba en doble fila estacio- /  
nado, pero aparentemente no habría llegado a verificar la /  
maniobra por la intervención del agente de tránsito que le /  
requiere el carnet de conductor.- No hay elementos de juicio  
ni hay presunciones graves que nos permitan afirmar rotunda-  
mente en torno a la existencia de un hecho que implique un /  
reproche penal en la conducta del imputado.- La tenencia del  
carnet de conductor implicaría necesariamente un indicio en  
el sentido de que el condenado a inhabilitación tenía la vo-  
luntad de munirse de un documento habilitante para trasgre-  
dir la sanción impuesta, ello, como afirma la defensa con /  
agudeza, más que una evidencia o indicio, es reprochable a /  
título de culpabilidad; la sola tenencia del carnet habili-  
tante para conducir, tal intención del imputado al trasgre- /  
dir la sanción, es una presunción grave en su contra, cree-  
mos que ello sería así si hubiere otras presunciones graves  
que demuestren palmariamente un cuadro fáctico adverso a //  
las pretensiones del encartado.- Es sorprendido por el inspec-  
tor de tránsito sentado en el interior de un vehículo, esta-  
cionado en doble fila y exhibe un carnet de conducir regular-  
mente obtenido en otro municipio; son los únicos hechos que

///



///que teniendo relación directa con la imputación que se /  
formula deberán ser meritoados, pues las circunstancias re-  
señadas por el Sr. Agente Fiscal criteriosamente a fs. 81/84  
sirven como antecedente de la obtención del carnet de con-  
ductor pero no como circunstancias graves independientes y/  
directas, que de manera autónoma contribuyan a esclarecer /  
una situación fáctica determinada.- El carnet de conducir /  
se obtuvo en el día previa prueba de suficiencia no neces-  
ariamente práctica como parece atribuirle el funcionario re-  
quirente, que implique una flagrante trasgresión a la san-  
ción impuesta.- Los hechos descriptos no son indicios que /  
hagan al episodio que se investiga sino que sirven de ante-  
cedentes a la obtención del carnet habilitante que conduce/  
necesariamente a afirmar que el imputado De la Canal tenía/  
la intención de tener en su poder licencia habilitante para  
conducir.- Ello es suficiente para considerar a aquél que /  
estaba conduciendo en el momento del episodio?, creemos que/  
no. Hay dos hechos relacionados: la presencia del imputado/  
en el rodado y la tenencia del carnet, pero esos hechos no/  
contribuyen ni autorizan a crear una certeza según mi crite-  
rio de que hubiera habido quebrantamiento de pena por parte  
del imputado De la Canal.- Ello es así porque los arts. 357/  
y 358 del C.P.Crim. exigen que éstos reúnan una serie de //  
condiciones, varios, inequívocos, directos, concordantes y/  
que se funde en hechos reales y probados, y bien, la tenen-  
cia de un carnet de conductor implica una intención pero no  
lo hace culpable, ni crea la certeza de que en el momento /  
de que el inspector de tránsito lo detiene estaba conduci-  
do el Ford Falcon, ello me crea una duda con relación a los  
///

///hechos y tal duda obliga a la absolución por aplicación/  
del art.13 de la ley adjetiva en la materia.- La duda siem-  
pre debe interpretarse en favor del imputado, sostuvo inva-  
riablemente la Corte Suprema (J.A. T°III,pág.337).- El prin-  
cipio constitucional de inocencia que fluye del art.18 de /  
la Constitución Nacional exige que para condenar al acusado  
el juez adquiera la convicción de su culpabilidad de modo /  
de que en caso de duda debe absolverlo; para llegar a esta/  
solución no es necesario que esté convencido de su inocen-/  
cia, desde que ésta es una situación jurídica que no requie-  
re ser constituida en un estado normal del imputado (Velez/  
Mariconde "Derecho Procesal Penal", T°II,pág.48).- - - - -  
- - - - - Por los fundamentos expuestos considero que debe/  
revocase la sentencia de primera instancia en todas sus par-  
tes propiciando la absolución libre de Alberto Oscar De la/  
Canal de la presunta comisión del delito de Quebrantamiento/  
de Inhabilitación previsto en el art.281 bis del C.Penal.- -  
- - - - - El Vocal preopinante criteriosamente y a mi en-/  
tender introduce la posibilidad de que en el "sub-examine"/  
se hubiere trasgredido el debido proceso toda vez que la len-  
titud jurisdiccional habría tornado aquél principio de rai-  
gambre constitucional en letra muerta.- Comparto en esencia,  
que los plazos procesales y sobre todo en materia penal de-  
ben cumplirse inexorablemente so pena de sancionar al proce-  
sado con una pena anticipada y de una especie no contempla-  
da en la ley sustantiva y aún cuando pueda resultar absuel-  
to en definitiva.- El derecho de la jurisdicción significa/  
el derecho a una sentencia oportuna, imparcial, justa, fun-  
dada, equitativa y fundamentalmente en materia penal, que im-

///

///-plique un debido respeto a las garantías constitucionales; en el procedimiento sostuvo con acierto Eduardo Couture (Proyecto de Código de Procedimiento Civil, ed. De Palma, Bs.As., 1957, pág. 37) el tiempo es algo más que oro, es justicia, quien dispone de él tiene en la mano las cartas del // triunfo.- Quien no puede esperar se sabe de antemano derrotado.- El "sub lite" tuvo una tardanza de dos años en el // dictado de una sentencia, el resto del tiempo el proceso estuvo en marcha, creemos que ello es una seria deficiencia / procesal pero de ninguna manera a mi entender puede implicar en la especie una negación al debido proceso legal.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado jerarquía constitucional a la duración del proceso penal, in re "Mozzatti y Bría Mendez s/Defraudación" (El Derecho, T°80-703) afirmó "que resulta agraviado el enfático propósito de afianzar la justicia dispuesto en el Preámbulo y los mandatos explícitos e implícitos que aseguren a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de / su defensa en juicio y un debido proceso legal (art. 5, 18 y 33 C.N.) tales garantías constitucionales se integran con / una rápida y eficaz decisión judicial" (in re Pilecas, Ernesto y Klosowsky, Víctor y otros, El Derecho, 73-79 y 74- / 278).- La novedad introducida por la Corte implica un fundamento en la exigencia ritual de celeridad en los procesos penales, repetimos que en ello me siento consustanciado /// pues no es posible que la sanción o absolución llegue muchos años después de un hecho presuntamente delictuoso que se / imputa a un ciudadano, porque ello repugna a la conciencia / republicana de gobierno, a la presunción de inocencia, y al

///

///debido proceso.- Los arts.442 y 699 de la ley adjetiva / en la materia deben ser cumplidos en la medida de lo posi- / ble lo contrario implica una trasgresión al principio del de- / bido proceso legal, pero la causa en examen no creemos que / dos años de paralización del proceso pueda ser elemento de- / terminante que haya trasgredido aquellos principios consti- / tucionales, el parámetro que pueda ajustarse a tal tesitura / puede valorarse teniendo en cuenta el instituto de la pres- / cripción, y el tiempo allí establecido como elemento tempo- / ral no definido aún y que debe ser analizado en cada caso / en particular, según lo sostuvo nuestro más Alto organismo / judicial en el país, de todas maneras una base temporal apro- / ximada es necesaria para evitar asimismo trasgredir el prin- / cipio de igualdad.- Tratamiento igual en igualdad de situa- / ciones, de allí que la cuestión brillantemente introducida / por mi colega preopinante es compartida en esencia, en sus- / tancia, en general, pero estimamos que no es aplicable en es- / ta causa fundamentalmente porque el tiempo de paralización / del proceso de manera injustificada, no alcanzó a dos años. / Lo expuesto no deviene en abstracto y no implica una cues- / tión Bizantina sino que significa un pensamiento de la Sala / que puede determinar en el futuro una celeridad en las cau- / sas penales y en la actividad jurisdiccional en general, // / que obligue a los encargados de administrar jus-ticia a ex- / tremar las medidas necesarias para finiquitar las causas ju- / diciales.- La cuestión introducida por la Corte Suprema de / Justicia en el año 1977 caso "Mattei" C.S.N. 272-188 signi- / fica un avance en nuestra ciencia y una estrecha relación / entre los fines del proceso penal y las garantías constitu-

*[Handwritten signature]*

///-cionales.- Por ende en la especie disiento con mi colega de Sala en el sentido de que no estan dadas las circunstancias que lleguen a afirmar evidente trasgresión del debido/ proceso penal y que implique que se trate de un caso de gravedad institucional que exceda el marco particular para /// transformarse en una cuestión de interés social.- Propiciando la revocación de la sentencia de primera instancia en todas sus partes y que se absuelva a Oscar Alberto De la Canal de la imputación que se le formula por aplicación del art./ 13 del C.P.Criminal.- - - - -

- - - - - Existiendo disidencia en los votos precedentes y/ de acuerdo a lo establecido por el artículo 96°) de la ley 1436 el Sr.Presidente Dr.Mateo Armando Fabani, dijo:- - - - -

- - - - - 1) Constreñido en la especie por la disimilitud / de los votos emitidos por los Dres.Arturo E.González Taboada y Luis Emilio Silva Zambrano, en virtud de lo dispuesto/ por el art.96 de la ley 1436 debo emitir mi opinión para dilucidar el problema planteado en autos.- - - - -

- - - - - 2) Por sentencia que luce a fs.108/114 vta. se // condena a Oscar Alberto De la Canal por el delito de Que-// brantamiento de Inhabilitación (art.281 bis del C.Penal) a/ la pena única de Nueve meses de prisión de cumplimiento /// efectivo.- - - - -

- - - - - 3) El defensor particular del procesado a fs.126/8 al expresar agravios estima que el sentenciante arriba a su decisorio condenatorio basado en una presunción de culpabilidad -que a su vez carece de sustento real- y no en una // evidencia; a su vez entiende que si bien el procesado obtuvo una licencia de conducir en San Martín de Los Andes con/

///

///intención de utilizarla, dicha intención no puede ser la base de su condena y finalmente acota que la causa que nos/ ocupa fue mal instruída al no citarse a declarar a la esposa del encartado, toda vez que a la Instrucción le compete no omitir ningún paso que tienda al esclarecimiento del hecho que se investiga; basándose la sentencia únicamente en/ los dichos del denunciante -testigo-.- - - - -

- - - - - Solicita que al momento de resolver se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido ante la // falta de elementos de prueba que específicamente y en forma indubitable demuestren la existencia del delito que se le / imputa.- - - - -

- - - - - 4) Por su parte el Sr.Fiscal de Alzada, al contes-  
tar los agravios del recurrente a fs.130/vta. entiende que/  
los dichos del quejoso no pueden prosperar, por no desvir-/  
tuar con los mismos las consideraciones en que el "a-quo" /  
fundamenta el pronunciamiento condenatorio, por lo que soli-  
cita que se confirme el fallo en todas sus partes, con cos-  
tas.- - - - -

- - - - - 5) Al entrar al estudio de esta causa, concuerdo/  
plenamente con el primer voto en cuanto a que lo actuado -ó  
desactuado- constituye un caso de gravedad institucional.-  
No puede este Tribunal pasar por alto el prolongado tiempo/  
transcurrido en la tramitación del proceso y especialmente/  
en sentenciarse la causa (fs.94/100).- - - - -

- - - - - Manifiesta Marcelo A.Manigot en su C.P.Anotado y/  
Comentado (T°I,p.178) que "La doctrina más difundida justi-  
fica la prescripción por la desaparición de todo interés so-  
cial y en la inutilidad de la represión tardía -dice Peco-;

*[Handwritten signature]*

///la conmoción del delito cesa, el recuerdo de su impre-//  
sión se desvanece, la aplicación de la pena excita el estupor  
y la indignación" (op.cit.,p.482).- - - - -  
- - - - - Por su parte, Jorge de la Rúa "Cód.Penal Arg., //  
Parte General" pág.812, nos dice que la prescripción por la  
inacción de la justicia (sea por inacción o por imposibili-  
dad) de determinados actos estatales (secuela, encierro) en  
el curso del término legal; no deriva de garantías constitu-  
cionales sino de una razón de política criminal" y la defi-  
ne como una autolimitación del estado a su derecho de casti-  
gar, ya que como toda causal extintiva no hace desaparecer/  
el delito sino el poder represivo del estado.- - - - -  
- - - - - Como dice Fontan Balestra (T°III-pág.455) "median-  
te ella -la prescripción- el Estado autolimita su soberano/  
poder de castigar".- - - - -  
- - - - - Es decir que el mismo estado que es quien debe re-  
primir las violaciones de sus normas, se restringe en su //  
aplicación, fija un límite a su poder represivo, y entiendo  
que ello es imperativo al extinguir la acción por el mero /  
transcurso del tiempo.- No puede así, luego de corridos los  
términos de esa limitación, pretenderse en su nombre apli-/  
car sanciones por derechos que la misma ley borra en sus //  
efectos.- No puede entenderse que sea una opción, sino que/  
es inclusive una obligación del juzgador el aplicar, hasta/  
de oficio, esa liberación, que, a través del tiempo otorga/  
la ley.- - - - -  
- - - - - Ya sea por inacción, por negligencia, o por cual-  
quier otra causal, el sol curso del tiempo determina esa /  
liberación.- - - - -

///- - - Sea que se interprete que esa liberación es una //  
sanción al juzgador, o su fundamento es la inutilidad de //  
una represión tardía, o es la desaparición de un interés so-  
cial, lo cierto es que, especialmente tratándose de delitos  
como el de esta causa, se justifica plenamente, a mi enten-  
der, la liberación por prescripción.- - - - -  
- - - - - No se dá, ó al menos no resulta probado, que exis-  
ta interrupción de la prescripción, lo que implica que los/  
dos (2) años han transcurrido con exceso entre las actuacio-  
nes de fs. 99 y 100.- - - - -  
- - - - - En la misma causa citada y registrada en E.D.T°80  
pág.704 la Corte Suprema sostiene que "El propósito consti-  
tucional de afianzar la justicia, y los mandatos explícitos  
e implícitos que aseguran a todos los habitantes la presun-  
ción de su inocencia, la inviolabilidad de su defensa en //  
juicio, y el debido proceso legal, se integran por una rápi-  
da y eficaz decisión judicial. La garantía constitucional /  
de la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener  
un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la/  
ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posi-  
ble a la situación de incertidumbre y de restricción de li-  
bertad que comporta el enjuiciamiento penal." - - - - -  
- - - - - Por los fundamentos expuestos en el primer voto y  
consideraciones precedentes, voto en el mismo sentido de //  
que se ha operado la prescripción de la acción penal.- - - - -  
- - - - - Por todas las consideraciones expuestas, SE RE-//  
SUELVE: I.- DECLARAR la Insubsistencia de lo actuado a par-  
tír de fs.64, y la PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- II.- /  
Sin costas en la Alzada (art.547 del C.P.Criminal).- III.- /

///



///Regístrese, notifíquese y bajen.- - - - -

- - - - - Con lo que terminó el acto, firmando el señor Pre  
sidente y los señores Vocales, por ante mí Esc.MARTA G. DE/  
SOSA LUENGO, Secretaria de Sala I, que certifico.- - - - -


vcp.-

  
DR. LUIS E. SILVA ZAMBRANO  
VOGAL

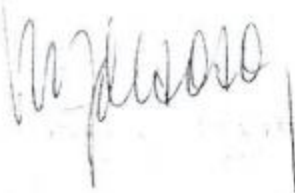
  
D. ARTURO ESCOBEDO TASCADA  
VOGAL

  
DR. MARIO AUGUSTO TABANI  
PRESIDENTE

Ante mí:

  
Esc. MARTA G. DE SOSA LUENGO  
SECRETARIA

REGISTRADO EN N° 212 T 2 P. 63/73  
PROTOCOLO ACTO Y SENTENCIAS N° 34

  
Esc. MARTA G. DE SOSA LUENGO  
SECRETARIA

